



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1453/2024

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI BORJAS
CALDERÓN – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Karl Andrei Borjas Calderón, abogado de don Juan José Orozco Choque, contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2023, don Karl Andrei Borjas Calderón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan José Orozco Choque² contra el juez del Octavo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la citada corte, doña Enma Benavides Vargas, doña Antonia Saquicuray Sánchez y doña María Niño Palomino de Villarreal. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020³, que condenó a don Juan José Orozco Choque como autor del delito contra la libertad – actos contrarios al pudor de menor de edad, en su forma agravada por su posición de padrastro, y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 973, de fecha 9 de diciembre de 2021⁴, que confirmó la precitada

¹ F. 117 del expediente.

² F. 2 del expediente.

³ F. 25 del expediente.

⁴ F. 36 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

resolución⁵; y que, subsecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento con otro juzgado y la emisión de una nueva sentencia.

El recurrente refiere que, conforme a la lectura de la sentencia, se observa que en esta no se han establecido de modo claro y suficiente los hechos que se imputan al favorecido; que los fundamentos para condenarlo se basaron en la Pericia Psicológica 00025-5-2015-PSC, con la cual, de modo alguno se puede vincular sus conclusiones con el favorecido, incluso se han presentado muchas contradicciones en las manifestaciones realizadas en el decurso del proceso. Asimismo, se fundamentaron en las declaraciones de testigos referenciales como los padres de la menor, con lo que el juzgado dio como ciertas sus declaraciones, sin considerar que se tratan de hechos falsos, así señalados también por la madre de la menor.

Agrega que la sentencia incurrió en muchos defectos, pues tampoco se pronunció sobre el Certificado Médico Legal 010731-E-IS practicado a la menor e indicado por la 42º Fiscalía Provincial Penal de Lima de su escrito de acusación del 17 de enero de 2017, así como tampoco se pronunció sobre la Evaluación Psiquiátrica 025324-2015-PSQ, en razón de que estos documentos no favorecían al magistrado, quien, lejos de administrar justicia, lo que pretendía era condenar, incluso forzando la conclusión de la pericia psicológica que fue practicada al favorecido.

Señala que se ha contravenido lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 y las reglas exigidas conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y no se ha contado con elementos periféricos objetivos que acrediten la incriminación en contra del beneficiario. En cuanto a la resolución de segundo grado, alega que de los fundamentos por los cuales confirmaron la sentencia, se observan en el sétimo fundamento, de modo muy escueto y sin exponer también más allá de replicar la imputación en su contra, cómo dan por probado esos hechos, afectando así el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que la Sala Penal da validez a la pericia practicada sobre la menor, pero continúa en el error al no explicar por qué vincula sus conclusiones con el favorecido.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

⁵ Expediente Judicial Penal 10454-2015.

⁶ F. 55 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda⁷. Señala que del análisis de las resoluciones cuestionadas se ha podido constatar que las resoluciones cuestionadas son el resultado de un juicio racional y objetivo donde los demandados han puesto en manifiesto su independencia e imparcialidad en la resolución del caso, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de agosto de 2023⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que del análisis de las resoluciones cuestionadas se ha podido constatar que las resoluciones cuestionadas son el resultado de un juicio racional y objetivo donde los demandados han puesto de manifiesto su independencia e imparcialidad en la resolución del caso, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada con argumentos similares. Además, hizo notar que lo que en realidad pretende el recurrente es que se revoque la sentencia de vista.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, resolución de fecha 19 de agosto de 2020, que condenó a don Juan José Orozco Choque como autor del delito contra la libertad-actos contrarios al pudor de menor de edad, en su forma agravada por su posición de padrastro, y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 973, de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la precitada resolución⁹; y que, subsecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento con otro juzgado y la emisión de una nueva sentencia.

⁷ F. 64 del expediente.

⁸ F. 78 del expediente.

⁹ Expediente Judicial Penal 10454-2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁰.

¹⁰ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el status jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹¹.
8. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente (i) que, conforme a la lectura de la sentencia, se observa que en esta no se han establecido de modo claro y suficiente los hechos que se imputan al favorecido; (ii) que para condenarlo los fundamentos se basaron en la Pericia Psicológica 00025-5-2015-PSC, con la cual de modo alguno se puede vincular sus conclusiones con el favorecido, incluso se han presentado muchas contradicciones en las manifestaciones realizadas en el decurso del proceso; (iii) que también se fundamentaron en las declaraciones de testigos referenciales como los padres de la menor, con lo que el Juzgado dio como ciertas sus declaraciones, sin considerar que se trata de hechos falsos, así señalados también por la madre de la menor; (iv) que la sentencia incurrió en muchos defectos, pues tampoco se pronunció sobre el Certificado Médico Legal 010731-E-IS practicado a la menor e indicado por la 42.º Fiscalía Provincial Penal de Lima de su escrito de acusación del 17 de enero de 2017, así como tampoco se pronunció sobre la Evaluación Psiquiátrica 025324- 2015-PSQ, en razón de que estos documentos no favorecían al magistrado, quien lejos de administrar justicia, lo que pretendía era condenar, incluso forzando la conclusión de la pericia psicológica que fue practicada al favorecido; (v) que se ha contravenido lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 y las reglas exigidas conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 ,y no se ha contado con elementos periféricos objetivos que acrediten la incriminación en contra del beneficiario; (vi) que, en relación con la resolución de segundo grado, de los fundamentos por los cuales confirmaron la sentencia se observa en el sétimo fundamento, de modo muy escueto y sin exponer también más allá de replicar la imputación en

¹¹ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

su contra, cómo dan por probados esos hechos, afectando así el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y (vii) que la Sala Penal da validez a la pericia practicada sobre la menor, pero continúa en el error al no explicar por qué vincula sus conclusiones con el favorecido.

9. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
10. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC
LIMA
JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, me aparto de los considerandos 5, 6, 7 y 9, por considerar que no son pertinentes para el presente caso.

Si bien el demandante denuncia la afectación de derechos constitucionales, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. El recurrente cuestiona básicamente (i) que, conforme a la lectura de la sentencia, se observa que en esta no se han establecido de modo claro y suficiente los hechos que se imputan al favorecido; (ii) que para condenarlo se basaron en la Pericia Psicológica 00025-5-2015-PSC, con la cual de modo alguno se puede vincular sus conclusiones con el favorecido; (iii) que también se fundamentaron en las declaraciones de testigos referenciales como los padres de la menor, con lo que el juzgado dio como ciertas sus declaraciones, sin considerar que se trata de hechos falsos; (iv) que la sentencia incurrió en muchos defectos, pues tampoco se pronunció sobre el Certificado Médico Legal 010731-E-IS practicado a la menor, así como tampoco se pronunció sobre la Evaluación Psiquiátrica 025324- 2015-PSQ; (v) que se ha contravenido lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 y las reglas exigidas conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y no se ha contado con elementos periféricos objetivos que acrediten la incriminación en contra del beneficiario; (vi) que, en relación con la resolución de segundo grado; (vii) que la sala penal da validez a la pericia practicada sobre la menor, pero continúa en el error al no explicar por qué vincula sus conclusiones con el favorecido; entre otros.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por ello, la reclamación de la recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).
3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le compete dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-PHC/TC):

11. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.

9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.
11. Además de los contenidos antes mencionados (admisión, conservación, actuación y valoración), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de pruebas ilícitas o pruebas prohibidas en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2024-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ OROZCO CHOQUE,
representado por KARL ANDREI
BORJAS CALDERÓN – ABOGADO

12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).
13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

OCHOA CARDICH